

NOTA A DESPACHO. Popayán,

1° de marzo de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Sexretario

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2021-00046-00

Auto No. 177.

Popayán, Cauca, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La señora LUZ MARINA MAMIAN NARVEZ presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ESTE ÚLTIMA, en contra de NICKOOLL DANYELI NARVAEZ MAMIAN, INGRID KATHERINE NARVAEZ MAMIAN Y MICHELL TATIANA NARVAEZ MAMIAN, en calidad de hijas de presunto compañero permanente, MARIO ALFONSO NARVAEZ (Q.E.P.D), y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observa una falencia que impide su admisión en esta oportunidad.

De la revisión de los anexos aportados con la demanda incoada, contenidos en el archivo remitido a través del correo institucional, se advierte que no se allega memorial poder alguno que faculte a la apoderada judicial para adelantar el asunto que hoy nos ocupa, el que debe atemperarse a lo dispuesto en el art. 74 del CGP, en armonía con los requisitos exigidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y jurisprudencia aplicable.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE ESTE ÚLTIMA, presentada, por la señora LUZ MARINA MAMIAN NARVEZ, a través de apoderada judicial, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP